

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIA LUCILA ARARA BONILLA
Demandado: HECTOR ARLEY VALENCIA ESTERILLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00180-00 (Pl. 8408).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el Proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por MARIA LUCILA ARARA BONILLA, contra HECTOR ARLEY VALENCIA ESTERILLA. En memorial allegado por la apoderada judicial del Demandante, Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto el Juzgado,

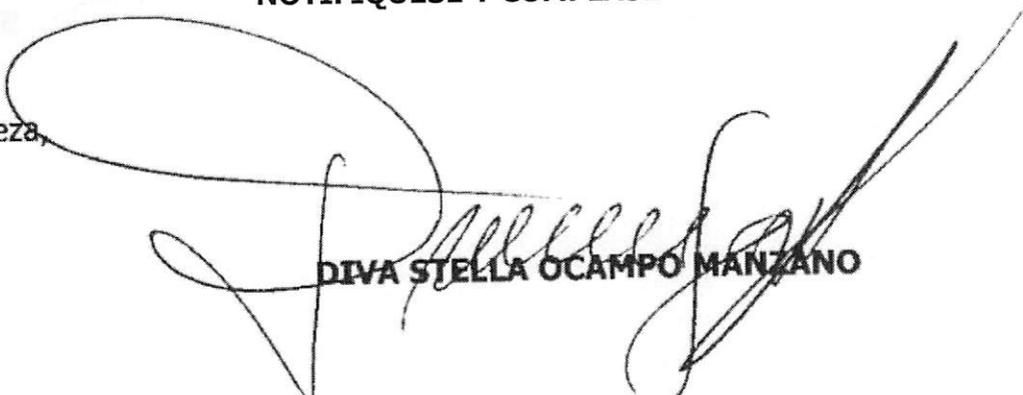
R E S U E L V E :

PRIMERO. De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, HECTOR ARLEY VALENCIA ESTERILLA, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 05 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

MARLENE OREJUELA, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en contra ANGELA MARIA NAVIA OREJUELA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00039-00, (Partida Interna N° 8857), para obtener el pago de la obligación derivada de letra de cambio aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 25 de Febrero de 2020. Dicha providencia le fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, que dentro de los términos no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

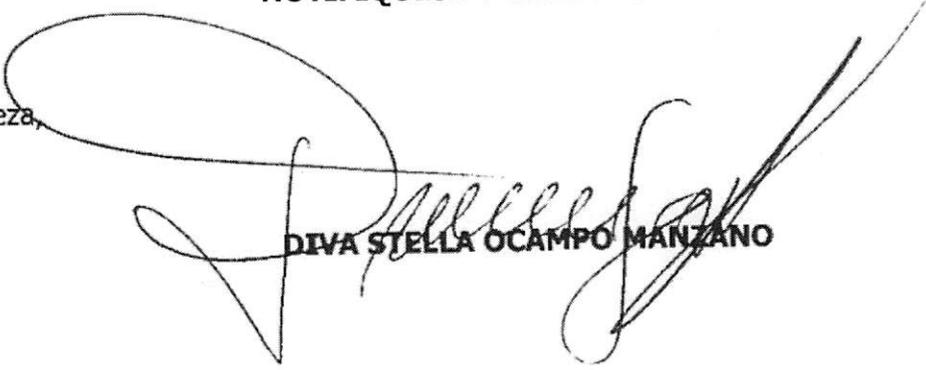
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARLENE OREJUELA, y en contra de ANGELA MARIA NAVIA OREJUELA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del CGP, fíjense en la suma de \$980.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la Liquidación de Costas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 05 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



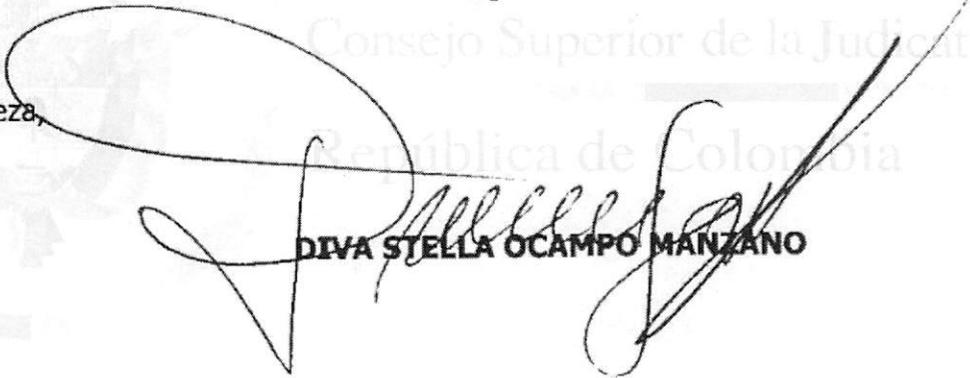
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante el anterior escrito allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO DE GIRON- SANTANDER, para que estime lo que crea conveniente.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RAD. 2019-00171-00
PI. 8989.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 05 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



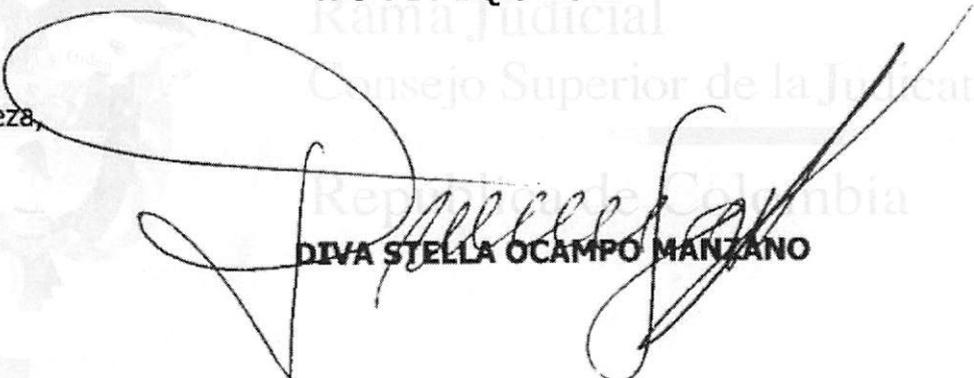
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante el anterior escrito allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO DE GUACARI- VALLE, para que estime lo que crea conveniente.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RAD. 2020-00210-00
PI. 9028.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 05 DE MARZO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELSI CRUZ GARCES Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00251-00 (PI. 9069).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra NELSI CRUZ GARCES y ADELA ULCUE TROCHEZ. En memorial allegado por el apoderado judicial del Demandante, Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, se SOLICITA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada NELSI CRUZ GARCES, toda vez que desconoce la dirección actual de la misma, por tanto el Juzgado,

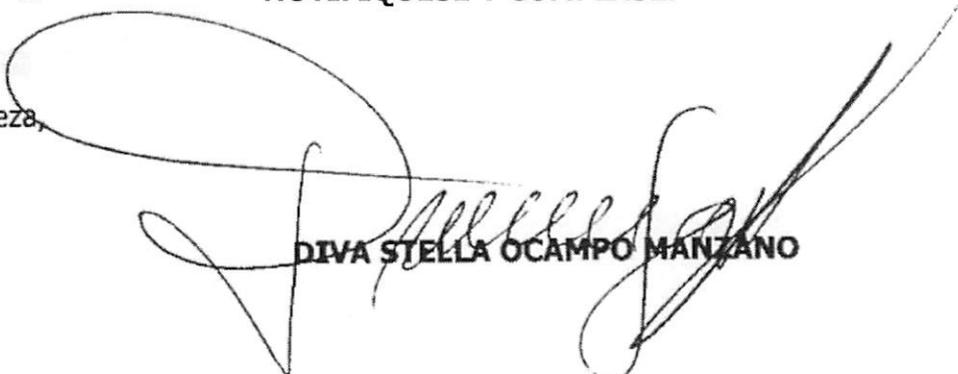
R E S U E L V E :

PRIMERO. De conformidad con los Arts. 293 y 108 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de la demandada, NELSI CRUZ GARCES, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 05 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ☺, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, contra LUIS FELIPE CAICEDO SANTACRUZ, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00348-00, (PI. 9166), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 16 de Diciembre de 2020. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a la parte demandante, que no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ☺,

R E S U E L V E:

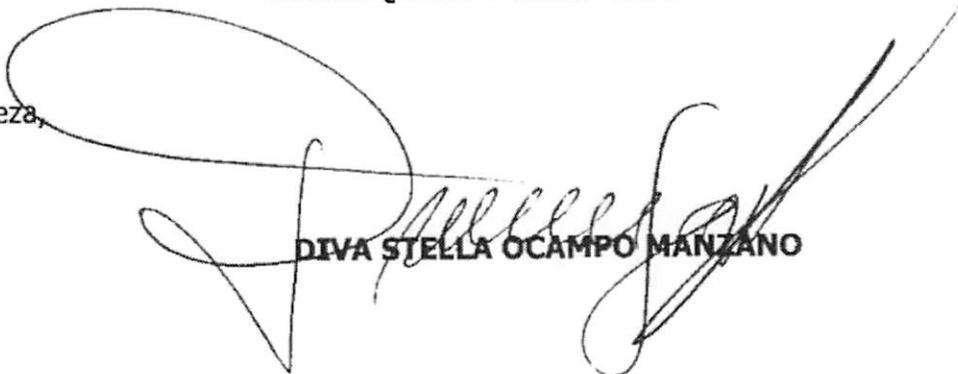
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de LUIS FELIPE CAICEDO SANTACRUZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$4.800.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 05 DE MARZO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ANA LUCY CAMBINDO CHOCO
Demandados: EUDOXIA CHOCO GRUESO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00006-00 (PI. 9244).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **ANA LUCY CAMBINDO CHOCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.511.940, mediante apoderado judicial, contra **EUDOXIA CHOCO GRUESO, MYRIAN CHOCO DE MINA, CLEMIRA CHOCO MUÑOZ, RAFAEL CAMBINDO CHOCO, ANA DELIA CHOCO MUÑOZ, ISAAC LAURIDO ARCE, JUAN DE DIOS URREGO ARGAEZ, RAUL ORTIZ ANGUCHO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMIRA CHOCO GRUESO DE CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO CAMBINDO CHOCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALEJANDRO HENAO ARANGO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL ubicado en la **VEREDA LA ARROBLEDA, SECTOR MAMEYAL**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **6.192** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-8176** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-8176, para lo cual se librá el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **EUDOXIA CHOCO GRUESO, MYRIAN CHOCO DE MINA, CLEMIRA CHOCO MUÑOZ, RAFAEL CAMBINDO CHOCO, ANA DELIA CHOCO MUÑOZ, ISAAC LAURIDO ARCE, JUAN DE DIOS URREGO ARGAEZ, RAUL ORTIZ ANGUCHO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMIRA CHOCO GRUESO DE CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO CAMBINDO CHOCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALEJANDRO HENAO ARANGO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del **DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020** expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. Si la parte emplazada no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÈNESE el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: ANA LUCY CAMBINDO CHOCO
Demandados: EUDOXIA CHOCO GRUESO Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00006-00 (PI. 9244).

proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

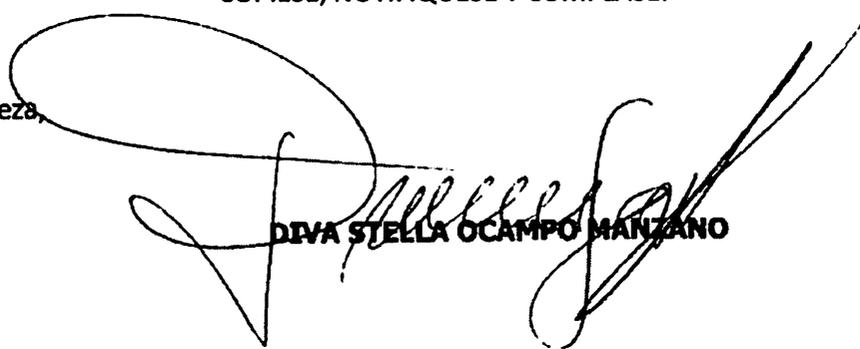
SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JESUS DAVID GOMEZ CAMBINDO, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 05 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°035

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada por ALMACENES CORONA S.A.S., representada por MARIA PAULA MORENO REALPHE, mediante apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA.

A la anterior Demanda se aportaron como título valor los siguientes cheques:

N°6431004 por \$758.474 del 29 de Febrero de 2020
N°4313003 por \$74.860 del 25 de Marzo de 2020.
N°535005 por \$758.474 del 30 de Marzo de 2020
N°6712004 por \$74.860 del 25 de Abril de 2020
N°3409006 por \$758.474 del 30 de Abril de 2020
N°9858005 por \$74.860 del 25 de Mayo de 2020

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación los cheques referidos con sello de protesto.

Los títulos valor aportados reúnen los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 712 y 713 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses mora, la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA, a favor de ALMACENES CORONA S.A.S., identificada con

Nit. 860.500.480-8, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$758.474.00 por concepto de capital en cheque N°6431004. **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Marzo de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3.-** Por la sanción del 20% sobre el valor del capital del cheque referido en numeral 1. **4.-** Por la suma de \$74.860.00 por concepto de capital en cheque N°4313003. **5.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de Marzo de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6.-** Por la sanción del 20% sobre el valor del capital del cheque referido en numeral 4. **7.-** Por la suma de \$758.474.00 por concepto de capital en cheque N°5353005. **8.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Marzo de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9.-** Por la sanción del 20% sobre el valor del capital del cheque referido en numeral 7. **10.-** Por la suma de \$74.860.00 por concepto de capital en cheque N°6712004. **11.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de Abril de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12.-** Por la sanción del 20% sobre el valor del capital del cheque referido en numeral 10. **13.-** Por la suma de \$758.474.00 por concepto de capital en cheque N°3409006. **14.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Mayo de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15.-** Por la sanción del 20% sobre el valor del capital del cheque referido en numeral 13. **16.-** Por la suma de \$74.860.00 por concepto de capital en cheque N°9858005. **17.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de Mayo de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18.-** Por la sanción del 20% sobre el valor del capital del cheque referido en numeral 16. **19.-** Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

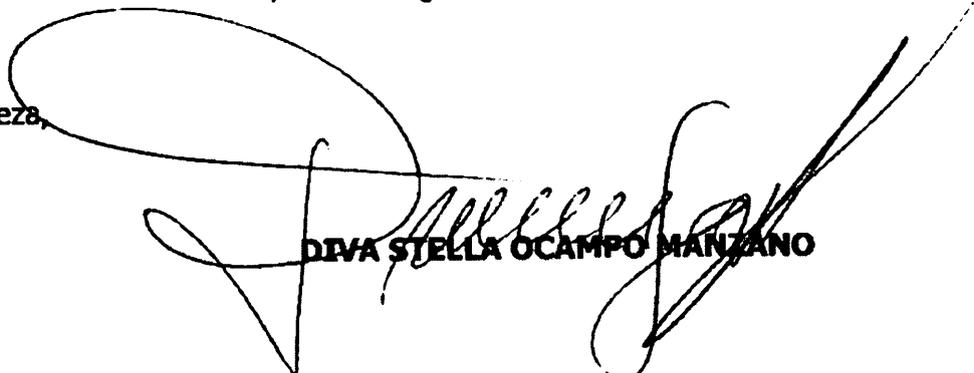
TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, como endosatario al cobro.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00007-00 PARTIDA INTERNA 9245

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 05 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593, numeral 6º inciso 2º del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre dinero en efectivo, canje y remesas el demandado YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.293.749 en la CUENTA CORRIENTE N°111337476 del BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese el OFICIO respectivo suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a la Entidad Bancaria, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

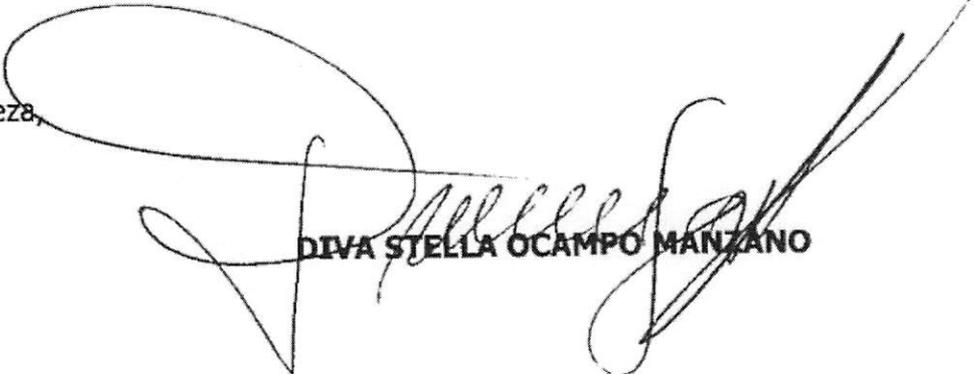
TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$5.000.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio CENTRO DE EVENTOS MIRAVALLE, de propiedad del demandado YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.293.749, con matrícula mercantil N°137834.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA ubicada en Santander de Quilichao (C), para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el Certificado correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00007-00 PARTIDA INTERNA 9245

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 05 DE MARZO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**